

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-00115-00, que se encuentra pendiente realizar actuaciones antes de llevar a cabo audiencia. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024

RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00115-00
DEMANDANTE	JAVISON ORDOÑEZ BONILLA
DEMANDADO	DIAZ INGENIEROS LTDA - METRO CALI S.A. EN REORGANIZACION LIBARDO ALFONSO VARGAS LOMGO
INTEGRADOS EN LITIS	CONSORCIO METROVIAL S.B. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTIA	CONSORCIO METROVIAL S.B. COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA "SEGUROS CONFIANZA S.A."
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Revisado el expediente encuentra el despacho, que existen otros sujetos que pueden tener interés o responsabilidad en las resultas del proceso, esto es, el **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, el que si bien ya tiene conocimiento del proceso, pues se encuentra en calidad de llamado en garantía, dicha figura lo que busca es que una persona distinta al demandante y al demandado responda en caso de condena de acuerdo a la relación existente entre el y quien lo ha llamado, ya que es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

Mientras que la figura del Litisconsorcio se aplica en los eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

Con base en el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza cuando el proceso verse sobre actos jurídicos, los cuales deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda se debe formular por todas o dirigirse contra todas.

Si no se hiciere así, el juez, en el auto admisorio, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio y, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Del análisis de la demanda se observa que el actor expresa en sus dichos que **METRO CALI S.A.** es el dueño de la obra para que se encontraba prestando sus servicios y que para su ejecución contrato con el **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, quien a su vez contrato con la empresa **DIAZ INGENIEROS LTDA**, que es quien finalmente lo contrata a él, por lo que considera el despacho necesaria la integración **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, a través de su representante legal **GERMAN TORRES SALGADO** o quien haga sus veces, así como también, se ordenara la integración de la entidades que conforman dicho consorcio esto es: **GERMAN TORRES SALGADO, INGEOCIVILES INGENIERIA S.A.S. Y OINCO S.A.S.** (conforme DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO visible a fl. 113 índice N°12) para lo que se ordenara su notificación conforme la ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte demandante para que aporte los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades o documento equivalente en aras de lograr la notificación personal de las mismas.

Por otro lado, se observa que mediante la providencia mencionada (Auto Interlocutorio N° 2916 del 07/12/2023), en su numeral SEGUNDO, se tuvo por contestada la demanda por parte de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."** como entidad vinculada, siendo lo correcto llamada en garantía.

De igual forma en el numeral CUARTO tiene por contestada en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, entidad que también había sido llamada en garantía por **METROCALI S.A.**

Sin embargo, se observa que con la contestación el **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, no dio respuesta al escrito de llamamiento en garantía formulado por **METRO CALI S.A.**

Así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación corregirlo y por lo tanto, atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de corregir la decisión tomada en el auto en mención; corrigiendo el numero SEGUNDO, en el sentido de aclarar la calidad en la que actúa **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."** y reponiendo numeral CUARTO en el sentido inadmitir la contestación presentada por **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, dejando incólume lo que refiere al demandado **LIBARDO ALFONSO VARGAS LOMBOS**.

En ese sentido, se hace necesario dejar sin efectos el numeral QUINTO del auto N°2916 del 07 de diciembre de 2023, que "FIJÓ FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE el día VIERNES NUEVE (09) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA

Además, en aras de dar celeridad se dará tramite a la solicitud presentada por el apoderado de **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, con relación a oficiar al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que allegue con destino al presente asunto, el expediente completo incluida la segunda instancia y el incidente de desacato correspondiente a la acción de tutela 760014003-017-2020-00233-00 de JAVINSON ORDOÑEZ BONILLA en contra de la firma DIAZ INGENIEROS LTDA y otros.

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litisconsortes necesarios a **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, a través de su representante legal **GERMAN TORRES SALGADO** o quien haga sus veces, a **GERMAN TORRES SALGADO, INGEOCIVILES INGENIERIA S.A.S. Y OINCO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, a través de su representante legal **GERMAN TORRES SALGADO** o quien haga sus veces, a **GERMAN TORRES SALGADO, INGEOCIVILES INGENIERIA S.A.S. Y OINCO S.A.S.**

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte los certificados de existencia y representación legal de **INGEOCIVILES INGENIERIA S.A.S. Y OINCO S.A.**

CUARTO: CORREGIR numeral SEGUNDO del AUTO N° 2916, se tiene contestado el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."**

QUINTO: REPONER numeral CUARTO del AUTO N° 2916, en el sentido de inadmitir la contestación presentada por **CONSORCIO METROVIAL S.B.**, dejando incólume lo que refiere al demandado **LIBARDO ALFONSO VARGAS LOMBOS**.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **QUINTO** del auto N°2916 del 07 de diciembre de 2023.

SEPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que allegue con destino al presente asunto, el expediente completo incluida la segunda instancia y el incidente de desacato correspondiente a la acción de tutela 760014003-017-2020-00233-00 de JAVINSON ORDOÑEZ BONILLA en contra de la firma DIAZ INGENIEROS LTDA y otros.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

